

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Junio 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley, estableciendo bases para la organización de Tribunales.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno. —María Cristina. —El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Comisión general de codificación,

redacte y publique una ley orgánica de Tribunales, teniendo presentes la provisional de 15 de Septiembre de 1870 y la adicional á ésta de 14 de Octubre de 1882, é introduciendo las modificaciones y reformas aconsejadas por la experiencia para la más acertada distribución de todos los servicios de la administración de justicia, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Ejercerán la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales que el art. 76 de la Constitución confiere á los Tribunales y Juzgados los Jueces de paz; los Jueces y Tribunales municipales; los Jueces de instrucción; los Tribunales de partido; las Audiencias territoriales; el Tribunal Supremo.

2.ª Se determinarán en la ley las atribuciones de los Jueces y Tribunales enumerados en la base anterior, eliminando las disposiciones que existen en la provisional del Poder judicial sobre competencias, recusaciones y todas las que correspondan al procedimiento civil y criminal y á reglamentos ú ordenanzas judiciales.

3.ª En todos los Ayuntamientos que no sean cabeza de comarca municipal, habrá uno ó más Jueces de paz, que ejercerán su jurisdicción en el término municipal ó en el cuartel, barrio ó distrito correspondiente. El nombramiento y separación de los Jueces de paz se hará por las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, determinándose en la ley las condiciones que aquéllos deben reunir. El cargo será conferido por tres años.

4.ª En cada comarca habrá uno ó más Jueces y Tribunales municipales, según la importancia de los pueblos que la constituyan, el número de habitantes y el de asuntos civiles y criminales que

consten en las estadísticas. Habrá también uno ó más Fiscales según los casos. El Juez municipal conocerá como Juez único de los asuntos civiles y de las faltas que expresamente determine la ley orgánica, así como de las que le sometan otras leyes especiales. El Tribunal municipal se constituirá con el Juez municipal, que será su Presidente y dos adjuntos convocados con la antelación necesaria para cada una de las sesiones que se celebren quincenal ó mensualmente, según los casos. Se formarán á este efecto todos los años en épocas fijas listas de los vecinos que en cada comarca posean título justificativo de su capacidad profesional ó académica, de un número determinado de mayores contribuyentes, y de los que, no reuniendo las anteriores condiciones, hayan sido en cualquier tiempo y por elección popular, Concejales en la comarca ó fuera de ella. Para ser incluidos en estas listas, es necesario haber cumplido la edad de treinta años.

5.^a Será de la competencia de los Tribunales municipales, conocer en juicio oral y público y única instancia de las faltas definidas en el Código penal que la ley expresamente les atribuya. Se exigirá á los Jueces municipales, por regla general, la cualidad de Letrados; y en capitales de Audiencia territorial ó de provincia, ó en poblaciones donde haya Tribunal de partido de ascenso, se les exigirá además la de haber ejercido la profesión de Abogado cierto número de años, con pago de contribución, ó la de ser aspirantes calificados á la judicatura. Sólo á falta de Letrados que soliciten el cargo, podrá elegirse á otras personas que carezcan de aquella cualidad. El nombramiento y separación de los Jueces y Fiscales municipales se hará por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales. Los Jueces y Fiscales municipales ejercerán sus funciones por término de tres años, haciéndose en cada uno de ellos, por terceras partes y sorteo, la renovación de los del partido; pero la de los Fiscales se verificará en año distinto que la de los Jueces.

6.^a Se fijará el número de circunscripciones conforme á la división que se practique. En cada circunscripción habrá uno ó más Jueces de instrucción según lo exijan las necesidades del servicio. Las funciones del Juez de instrucción consistirán en formar los sumarios de las causas por delitos que se cometan en el territorio de la circunscripción respectiva no reservadas á determinados Tribunales, y en desempeñar los demás servicios que la ley determine.

7.^a En cada provincia habrá los Tribunales de partido que la ley señale, según la división judicial. En las poblaciones de numeroso vecindario por sí solas ó con otras que se les agreguen, se establecerá un Tribunal con el número de Jueces divididos en Secciones que haga necesario el servicio.

8.^a Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces, uno de los cuales será su Presidente; y cuando haya dos ó más Secciones, se aumentarán tres Jueces por cada una, que será presidida por el que designe el Gobierno. Todos estos Tribunales tendrá las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdicción. Conocerán de las apelaciones in-

terpuestas en los juicios verbales y en primera instancia de los asuntos civiles que determine la ley. En lo criminal conocerán, en única instancia y juicio oral y público, de los delitos que el Código penal castigue con penas correccionales, exceptuando aquellos que las leyes atribuyan al Tribunal del Jurado, á las Audiencias territoriales y al Tribunal Supremo. También decidirán en segunda instancia los juicios de faltas que expresamente se sometan á su conocimiento.

9.^a Se conservarán en la Península é islas adyacentes las Audiencias territoriales que actualmente existen. La residencia de estas audiencias continuará en las poblaciones donde se halla establecida, extendiendo su jurisdicción á la provincia ó provincias que tienen asignadas. En cada Audiencia habrá un Presidente y una Sala de gobierno. La ley determinará el número de Salas y Secciones de lo civil y de lo criminal, y el de Magistrados que han de componerlas.

10. Las Audiencias territoriales tendrán en los asuntos civiles la competencia que hoy les confiere la ley, y en lo criminal conocerán en única instancia y juicio oral público de las causas por delitos á que el Código penal señale pena aflictiva, y de las demás que las leyes expresamente les atribuyan, excepto las que sean de la competencia especial del Tribunal Supremo. También conocerán, con intervención del Jurado, de aquellas causas que les somete la ley de 20 de Abril de 1888, cuyos preceptos se mantendrán íntegramente en vigor sin otras modificaciones que las exigidas por la organización de la justicia correccional, que se confía á los Tribunales de partido.

11. El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdicción en todo el territorio español. La ley determinará su organización y atribuciones.

12. Las condiciones necesarias para el ingreso y ascenso en la carrera judicial y en el Ministerio fiscal serán unas mismas, y la jerarquía y categorías que se fijen, estarán asimiladas según la dotación de los cargos que respectivamente señale la ley, en armonía con la organización dada á los Tribunales de Justicia.

13. El ejercicio de las funciones judiciales será incompatible con todo cargo público, electivo ó de Real nombramiento, excepto el de Senador, que podrán obtener los Magistrados y el Fiscal del Tribunal Supremo.

Las incompatibilidades que se refieran al parentesco entre los funcionarios de un mismo Tribunal y personas residentes en el término de su jurisdicción, se determinarán con el criterio prudente que aconsejan la experiencia y la confianza que debe inspirar todo funcionario judicial en el ejercicio de su cargo. En el mismo criterio se inspirarán las demás incompatibilidades que señale la ley, suprimiendo la referente al pueblo del nacimiento cuando éste haya sido accidental y no hayan vivido ni residido en él después el funcionario ni sus padres; limitando, además, la relativa á la de propiedad de bienes á los casos en que los posean el funcionario ó su mujer y los ascendientes legítimos ó hermanos consanguíneos de ambos cónyuges, y aun los parientes dentro del cuarto grado civil si pagan por inmuebles propios una contribución directa de 500

pesetas, ó si ejercieren industria ó comercio la cuota de 300.

14. Se organizará un Cuerpo de aspirantes á la carrera judicial, distribuido en un número de Colegios igual al de Audiencias territoriales, bajo la vigilancia é inspección de sus Presidentes, siendo necesario para pertenecer á él sujetarse á los exámenes previos que el reglamento señale y ejercer la práctica y cumplir las funciones y servicios judiciales que en el mismo se determinen. Se adoptarán también las disposiciones precisas para que los aspirantes cumplan las obligaciones que la ley les imponga, señalando las correcciones disciplinarias de advertencia, represión, postergación en el Cuerpo y exclusión definitiva del mismo, según la gravedad de las faltas en que incurran. El ingreso del aspirante en la carrera judicial será siempre por el grado inferior.

15. Se establecerá un sistema uniforme de ascensos en todas las categorías hasta Magistrado inclusive de la Audiencia de Madrid, Presidente de la Sala de Audiencia de provincia y cargos similares del Ministerio fiscal, fijándose turnos precisos que no podrán alterarse para que la promoción se conceda: primero, á la antigüedad en la categoría; segundo, á la antigüedad en la carrera; tercero, á la elección. Los cargos de Presidente de Audiencia de fuera de Madrid, de Presidente de Sala, Fiscal y Presidente de la Audiencia de Madrid; los de Teniente fiscal, de Magistrado y Presidente de Sala y Fiscal del Tribunal Supremo, se proveerán en quienes pertenezcan con algún tiempo de servicio á la clase inmediatamente inferior y reunan las demás condiciones que respectivamente señale la ley.

16. Se reservará, además, un turno especial de entrada y ascenso entre los que para cada clase se determinen, en el que puedan ser nombrados los cesantes y excedentes de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia de lo criminal en la misma situación, los funcionarios que hayan prestado ó presten servicios efectivos en las Fiscalías y Tribunales municipales y los funcionarios activos ó cesantes que tengan declarada su asimilación y figuren con ella en los escalafones generales de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal. También podrán ser nombrados en el mismo turno para las categorías de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, Catedráticos numerarios de Derecho, Abogados de reputación notoria en el foro y funcionarios que sirvan cargos, para los cuales sea necesaria la condición de Letrado, en quienes además concurren especiales condiciones de mérito y capacidad.

17. La dotación que han de disfrutar los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, y los auxiliares y subalternos, se señalará en armonía con el sistema de Tribunales que se establece, y con la situación de los presupuestos generales del Estado.

18. Con arreglo al art. 80 de la Constitución, se declarará inamovibles á los Jueces y Magistrados, y no podrán ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados, sino en los casos y en la forma que establezca la ley. Determinará ésta también el procedimiento para que sean oídos en el expediente previo que se instruya, con reserva ade-

más de recurrir cuando proceda, al Tribunal Contencioso administrativo contra las resoluciones del Ministro de Gracia y Justicia.

La inamovilidad que se reconoce por esta base á los funcionarios de la carrera judicial, se aplicará desde que empiece á regir la ley sobre organización de Tribunales, sin perjuicio del examen que de sus expedientes personales haga la Junta calificadora.

19. Los Jueces y Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal, serán responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan en el ejercicio de sus cargos, con arreglo el art. 81 de la Constitución, responsabilidad que podrá exigirseles civil y criminalmente en los casos y en la forma que determine la ley.

También se sujetará á dicho funcionarios y á los demás que desempeñen cargos judiciales ó presten servicios en los Tribunales de justicia á la jurisdicción disciplinaria, mediante la cual podrán ser corregidos de plano ó con instrucción de expediente sumario por hechos ú omisiones que, no mereciendo la calificación de delito, constituyan transgresión de sus deberes.

La ley fijará las atribuciones y facultades del Ministerio de Gracia y Justicia, de los Presidentes de los Tribunales y de las Salas, de los Fiscales y Jueces de instrucción, para imponer las correcciones disciplinarias á que se refiere el párrafo anterior.

20. La carrera de Secretarios judiciales será organizada, exigiéndose para el ingreso en ella la cualidad de Letrado y el examen previo. Se dictarán oportunas medidas á fin de que los ascensos se otorguen por antigüedad, por concurso y por oposición; estableciéndose además que los servicios prestados por los Secretarios en los Tribunales les den aptitud para obtener categorías en la carrera judicial ó en la fiscal y en el Ministerio de Gracia y Justicia.

21. Se determinarán las condiciones necesarias para el ejercicio de la profesión de Abogado y Procurador, facilitando su libre desempeño sin otros requisitos, aparte de los exigidos por las disposiciones fiscales, que la inscripción en los respectivos Colegios, Juzgados ó Tribunales en que actúen.

22. La Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia será organizada de manera que los destinos de planta, á excepción del cargo de Subsecretario, sean desempeñados por funcionarios de la carrera judicial, del Ministerio fiscal ó del Cuerpo de Secretarios judiciales; fijando las categorías y su dotación, en correspondencia con las de dichas carreras, y otorgándose los ascensos conforme á los turnos y requisitos que se exijan á los funcionarios que sirvan en los Tribunales.

23. La Junta calificadora creada por Real decreto de 6 de Febrero de 1888 quedará comprendida en la ley de Organización de Tribunales, con carácter permanente, ampliándose las atribuciones que ahora tiene, y determinándose los casos en que deberá ser oída, como garantía y defensa de los derechos que la ley concede á los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal.

24. Se harán en las disposiciones vigentes que se relacionan con la organización de Tribunales, todas las demás modificaciones que la ciencia y la

experiencia aconsejen como necesarias ú oportunas, á juicio de la Comisión general de codificación.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que, oyendo al Instituto Geográfico y Estadístico, y á la Comisión general de codificación, proceda á reformar la división judicial de la Península é islas adyacentes con arreglo á las siguientes bases:

1.º Se mantendrá la actual demarcación y capitalidad de las Audiencias territoriales.

2.º Se establecerán en cada provincia los Tribunales de partido que se juzguen necesarios, señalando el territorio en que han de ejercer jurisdicción.

3.º Se dividirá el territorio de cada Tribunal de partido en el número de circunscripciones que se estimen precisas, para que en cada una de ellas funcione un Juez de instrucción.

4.º Se subdividirán las circunscripciones en comarcas, formadas mediante la agrupación de Ayuntamientos, tomando en consideración la extensión superficial y densidad de la población, la situación topográfica de los pueblos que hayan de constituir la comarca, así como la distancia que les separe de la cabeza de ésta, procurando que el número de habitantes de cada una no sea inferior á 2.000.

5.º Al fijar la división en partidos, circunscripciones y comarcas, se tendrán presentes las Memorias redactadas por la Comisión nombrada por decreto de 17 de Octubre de 1870 para la división judicial de la Península é islas adyacentes, que oportunamente fueron publicadas en la *Gaceta de Madrid*, y los datos y antecedentes que puedan adquirirse respecto de las que no llegaron á publicarse. El Gobierno podrá modificar ó refundir los partidos y circunscripciones que fijó dicha Comisión, siempre que lo exijan atendibles motivos de conveniencia pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Madrid 13 de Junio de 1891.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

(*Gaceta* 25 Junio 1891.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de Elementos de Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de estas Escuelas, los Profesores numerarios en la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios y los Profesores Auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y

con informe del Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Mayo de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en el Instituto de Segovia la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Junio de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

SECCIÓN SEXTA.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año de 1891 á 92, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Grisén 30 de Junio de 1891.—El Alcalde, Daniel Martín.

El repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Zaida 29 de Junio de 1891.—El Alcalde, Manuel Monforte.

El repartimiento de contribución territorial, cultivo y ganadería de este pueblo, formado para el

ejercicio económico de 1891-92, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio.

Murero 28 de Junio de 1891.—El Alcalde, Felipe Guillén.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para 1891 á 92, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha.

Bulbue 27 de Junio de 1891.—El Alcalde, Malaquías García.

La Secretaría de esta localidad se halla vacante por jubilación del que la desempeñaba: su dotación consiste en 1.700 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal y habitación espaciosa en el segundo piso de la Casa Consistorial.

Los aspirantes han de ser Licenciados en Derecho civil y canónico, Oficiales de Administración ó Secretario que haya desempeñado el cargo por seis ó más años en poblaciones de 6 000 habitantes con certificación honrosa.

Las instancias se dirigirán al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el plazo de un mes, desde esta fecha.

Caspe 27 de Junio de 1891.—El Alcalde, Santiago Cortés.

El repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1891-92, y los de consumos, líquidos y alcoholes del mismo ejercicio, correspondientes á este término municipal, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con objeto de que los que se crean agraviados puedan formular sus reclamaciones en tiempo oportuno.

Figueruelas 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Carlos Olivito.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado el arriendo en pública subasta del servicio obligatorio de alquiler de pesas y medidas de villa, bajo el tipo de primera subasta de 5.000 pesetas, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Para cuyo acto se ha señalado el día 9 del próximo Julio, á las dos de su tarde, Sala de sesiones de este Ayuntamiento; siendo de advertir que para poder tomar parte en la subasta se presentará previamente por los licitadores la cédula personal, y el resguardo de la Depositaria de este Municipio de haber depositado el 5 por 100 del tipo de subasta, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883, por el que ha de registrarse la subasta.

Carenas 29 de Junio de 1891.—El Alcalde, Juan Casado.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año eco-

nómico de 1891-92, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo crean conveniente y reclamar de agravio si se les hubiere inferido.

Pintano 27 de Junio de 1891.—El Alcalde ejerciente, Juan Soteras.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Lorbés 28 de Junio de 1891.—El Alcalde, P. O., Rudesindo López, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Albeta 26 de Junio de 1891.—El Alcalde, Antonio Tabuenca.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para 1891-92, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cunchillos 28 de Junio de 1891.—El Alcalde, Leocicio Villabona.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Roncalés, Juez de instrucción ejerciente del distrito del Pilar de esta capital:

En virtud del presente hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias contraídas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta las siguientes fincas:

Un campo con vides en las márgenes, sito en el término de Miraflores, partida del Plano de la Cartuja; confrontante por Norte con campo de la viuda de Vicente Estella, por Este con riego de herederos llamado del Coteró, por Sur con campo de herederos de Victoriano Julián y por Oeste con otro de Miguel Portolés, y comprende una extensión superficial de dos hectáreas, 61 áreas, 57 centiáreas, equivalentes á cinco cahices, nueve cuartales, tres almudes. Dicho campo lo divide en dos parcelas el ferrocarril del bajo Aragón: valorado en 1.650 pesetas.

Una casa, sita en esta ciudad, calle de Gavín, núm. 7; confrontante por la derecha entrando con la núm. 9, de D. Manuel Blanque; por la izquierda con la núm. 5 accesorio y tres, de D. Vicente Martínez, y por la espalda con granero de herederos de D. Carlos Marco, ocupando una superficie de 242 metros cuadrados, de los cuales corresponden 78 á un corral y el resto de 164 metros cuadrados á la parte cubierta, comprendiendo en estos 100 metros cuadrados que tiene un sótano ó bodega en la mis-

ma. Consta además de este sótano, de planta baja con corral, planta principal y desván; que contiene dos medianas habitaciones el piso bajo, y otras dos algo mejores el principal, cuadra, pozo y choza en dicho corral. La construcción es la ordinaria del país, atendida esta clase de inclinatos; la bodega está dividida en dos senos, que se hallan debajo del patio de entrada de la casa y habitación izquierda de la misma; cuyas paredes son de fábrica de ladrillo y otras de mampostería de piedra y ladrillo con pequeña fundación, notándose en estas últimas desprendimientos; las fachadas son de fábrica de ladrillo y los tabicados, los techos son de bovedilla, los solados de yeso en las habitaciones del piso principal y parte de la izquierda en el piso bajo y escalera; solado de baldosa el resto y el de la habitación baja derecha, como si bien empedrado del canto rodado el patio de entrada; la escalera es de yeso con barrotes y baranda, los paramentos se hallan blanqueados, á excepción del uno de las salas, en el principal, que son pintadas; la carpintería de taller es empanelada y enrasada, y la de armar también de pino como la anterior, sencilla y espaciada: valorada en 6.200 pesetas.

Advertencias.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 23 de Julio próximo, á las once de su mañana.

2.^a Para tener derecho al remate deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas por que se intente hacer manda.

3.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á las fincas en tasación.

Dado en Zaragoza á 23 de Junio de 1891.—Francisco Roncalés.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital, en providencia de hoy dictada en la causa sobre muerte violenta de Francisco Oto, ha acordado se cite á Pascual Benoit, de nacionalidad francesa, para que dentro del término de ocho días se presente en dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, con objeto de declarar como testigo en la referida causa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 27 de Junio de 1891.—El Escribano, Bibiano Pérez.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José Fortacín de la Matta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Narciso Blanco sobre hurto, he acordado sacar á la venta en segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes:

Un campo inculto, de tercera clase, sito en términos de Torres de Berrellén, partida de Val de Zaragoza, de ocho cahices tierra; que confronta al Norte y Saliente con monte, al Mediodía con cam-

pos de Francisco Blanco y al Poniente con Val de Zaragoza: tasado en 80 pesetas.

Y otro campo, también inculto, de tercera clase, en los mismos términos, partida de la Hoya de Jordán, de seis cahices tierra; que confronta al Saliente con monte, al Poniente y Mediodía con campo de Elías Causapé, y al Norte con otro de Antonio Lagunas: tasado en 60 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el día 23 de Julio próximo, á las diez de la mañana; advirtiendo no se admitirá manda que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta se hace preciso depositar el 10 por 100 al menos del importe de la tasación.

Dado en Zaragoza á 30 de Junio de 1891.—José Fortacín.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

Ateca.

D. Ignacio Elipe, Juez municipal suplente y ejerciente funciones del de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito reclamado en juicio ejecutivo á instancia de D. Severo Berlanga Bernal, como depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de esta villa, contra Francisco Romanos Sabroso, también vecino de esta villa, se sacan á la venta los bienes á éste embargados por el precio de su tasación, situados en el término de esta villa, siguientes:

1.^a Una viña en Santa Cruz, que confronta al S. con viña de Andrés Júdez, al M. con viña de Ventura Lacorte, al P. con yermo de D. Ventura Padilla y al N. con camino y viña de Gregorio Pascual (antes de la viuda de Antonio Cristóbal); su cabida de dos yugadas, en la cual hay parte de yermo, constituyendo la viña 1.200 cepas, en las que hay heladas sobre 150: tasada dicha viña y yermo en 320 pesetas.

2.^a Otra viña en Ascensión, que confronta al S. con viña de la viuda de Valentín Júdez, al M. con viña de Santiago Sánchez, al P. con viña de la viuda de Antonio Moreno Ibañez y al N. con viña de Mateo Rubio; su cabida 942 cepas: su valor 435 pesetas.

3.^a Otra viña en las Torcas, que confronta por el S. y N. con barranco, al M. con viña de D. Gorgonio Hueso (antes de Antonio Júdez) y al P. con viña de Antonio Duce Ibañez; su cabida 1.160 cepas: su valor 755 pesetas.

4.^a Un plantado en Santa Cruz, que confronta al S. con acequia de Trabor, al M. con viña de Nicolás Pascual Lozano, al P. con viña de Manuel García Cebolla y al N. con viña de Francisco Cristóbal Fernández; su cabida 2.705 nuevos. El referido plantado lo dividen camino de herederos y una senda: valuado en 1.175 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 16 del próximo mes de Julio, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y los que quieran tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del justiprecio de dichos bienes; con prevención de que el rematante suplirá á costa

del ejecutante deudor las diferencias de titulación, conforme á la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria.

Dado en Ateca á 20 de Junio de 1891.—Ignacio Elipe.—D. S. O., Félix Lassa.

Borja.

D. Florencio Ballarín, Juez de instrucción de Borja:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Perales Muñoz, casado, de 40 años de edad, natural y vecino de Pomer, estatura baja, ojos garzos, color bueno, viste al estilo del país, calzón corto de paño, tuerto del ojo derecho, y no lleva cédula personal; el cual se fugó de su domicilio al ser detenido, ignorándose su actual paradero, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de reses; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás Agentes de la Autoridad la busca y captura de dicho Tomás Perales.

Dado en Borja á 30 de Junio de 1891.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de multa y costas en expediente gubernativo y como de la propiedad de Manuel Perales Melús, se vende un campo en la Plana, cabida una yugada y media, sita en Viver de la Sierra; confronta al S. con camino de Calatayud, al N. con herederos de Marcos Melús, al M. con herederos de Lucas Melús y al P. con N.: tasada en 500 pesetas.

Cuyo acto en pública subasta, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, tendrá lugar en este Juzgado el día 27 de Julio próximo, á las diez de su mañana.

Y para que llégue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiéndole que los títulos de propiedad no están corrientes, y que para tomar parte en el remate deberá consignarse el importe del 10 por 100 del valor de los bienes.

Calatayud 27 de Junio de 1891.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Valderrobres.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en auto del día de la fecha en sumario de causa criminal por hurto de hornigueros, seguida contra Ramón Monserrat Omedes, se cita á Mariano García y Franc, vecino de Maella, el que en el mes de Abril último estuvo en el pueblo de Torre del Compte, y en la casa de Miguel Isidro Mestre, trabajando como jornalero, y cuyo sujeto hará cosa de un mes ó más se ausentó del pueblo de su domicilio con dirección á Cataluña en busca de trabajo, ignorándose hoy su paradero, para que dentro del término de 10 días, á contar

desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Zaragoza, Barcelona y Teruel, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad que determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, si no lo verifica.

Valderrobres 24 de Junio de 1891.—B.º V.º—El Juez de instrucción, Francisco Castillo.—De orden de S. S., Manuel Ginés.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Arturo Serrano y Uzqueta, Capitán, Ayudante Mayor del regimiento lanceros del Rey, y Juez instructor de la presente causa seguida por orden superior contra el soldado del mismo regimiento Pedro Santaularia Sala por el delito de desertión:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Pedro Santaularia Sala, natural de Parroquia de Ortó, provincia de Lérida, hijo de Ramón y Josefa, soltero, de 20 años de edad, de oficio labrador; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente libre, y de un metro 610 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en el calabozo del cuartel que ocupa el regimiento lanceros del Rey, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro Santaularia Sala, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel que ocupa el regimiento lanceros del Rey, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 26 de Junio de 1891.—Arturo Serrano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ALBARICOQUE Y CIRUELA CLAUDIA

Se compran. Darán razón:
Arco de Cineja, Ultramarinos
de Orga.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Junio de 1891.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						TOTAL de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de muertos.	TOTAL DE AMBAS CLA- SES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
11...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16...	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
17...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
18...	»	»	»	1	»	1	1	»	2	2	»	»	»	2	3
19...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	12	27	2	»	2	29	»	2	2	»	»	»	2	31

Zaragoza 22 de Junio de 1891.—El Juez municipal ejerciente, José Laguna Pérez.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Junio de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	1	»	»	1	3	»	»	3	4
12...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
13...	2	»	»	2	2	1	»	3	5
14...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
15...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
16...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17...	1	2	»	3	1	»	1	2	5
18...	1	»	»	1	1	2	»	3	4
19...	»	»	»	»	»	2	1	3	3
20...	2	1	»	3	2	»	»	2	5
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	4	»	12	12	5	2	19	31

Zaragoza 22 de Junio de 1891.—El Juez municipal ejerciente, José Laguna Pérez.